



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2016-00528-00
Proceso	VERBAL
Demandante	FLAVIO TULIO FERNÁNDEZ FRANCO
Demandado	MARIA CELINA PULGARÍN DE PULGARÍN Y OTROS
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior, aprueba costas y ordena archivo

Cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia emanada el día 10 de noviembre de 2023, por medio del cual, el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO dispuso confirmar providencia proferida el día 07 de julio de 2021.

Se fija como agencias en Derecho en primera instancia, a cargo de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$2'233.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d1573011293fec35250712defd159de0a134d90baa436438ee87e7e4bf21ff

Documento generado en 06/05/2024 06:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	LUZ FÁTIMA DUQUE DÍAZ
Decisión	acepta renuncia poder
Radicado	05001 40 03 027 2017-00584-00 demanda acumulación

Se acepta renuncia poder que efectúa el Dr. JOSÉ FERNANDO MOLINA BERMUDEZ al poder otorgado por DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FONDO DE LA VIVIENDA, poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a555a3a4b926e2ed0cf3f0fc26880df88baa7828305b30d1bb18e385e9341**

Documento generado en 06/05/2024 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA ELVIA RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado	LUZ FÁTIMA DUQUE DÍAZ
Decisión	Anuncia sentencia anticipada y acepta renuncia poder
Radicado	05001 40 03 027 2017-00584-00 cuaderno principal

Vencidos los términos para constar demanda y realizar pronunciamiento sobre la contestación de la demanda por parte del demandante, se verifica que, no quedan pruebas por practicarse en audiencia, y atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79341d13fddb95acb77f17dbda8f7c51f16350a0950d6bc0edeb361c6cfb570b**

Documento generado en 06/05/2024 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MEGAEQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS	ESTRUCACEROS S.A.S. Y DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00288 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), corregido por auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **MEGAEQUIPOS S.A.S.** en contra de **ESTRUCACEROS S.A.S.** y **DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de la primera, por lo cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso, se entenderá también notificado el señor **TABORDA PATIÑO**, en tanto funge como Representante Legal de la sociedad demandada. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **MEGAEQUIPOS S.A.S.** en contra de **ESTRUCACEROS S.A.S.** y **DAVID ALEJANDRO TABORDA PATIÑO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

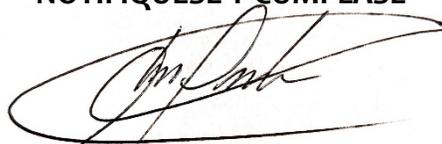
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$415.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20f62eb71211bf9589db80e03581f3bdaad524c7301c252f9be2c4a7f757667**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO SUESCÚN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01345 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SERVICRÉDITO S.A.** en contra del señor **JOHN JAIRO SUESCÚN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICRÉDITO S.A.** en contra del señor **JOHN JAIRO SUESCÚN**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

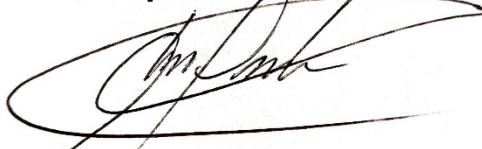
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$205.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed53e4ac51e24365b96336d9d5c06ed5c2c2b45e83de7eb524b667101c70b5b**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	TITO ALEXANDER TRIANA ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01395 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS Y REMITE

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría. Así las cosas, toda vez que de la liquidación se desprende que existen dineros suficientes, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que las medidas fueron decretadas, quedan a disposición de los Juzgados de Ejecución para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

db/3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592efbbd36ed702d3aa048116aa75e5fb6170a6faf681c179d7eee69b55aef3**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00351 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	KERLY JOHANA TORRES VASCO
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

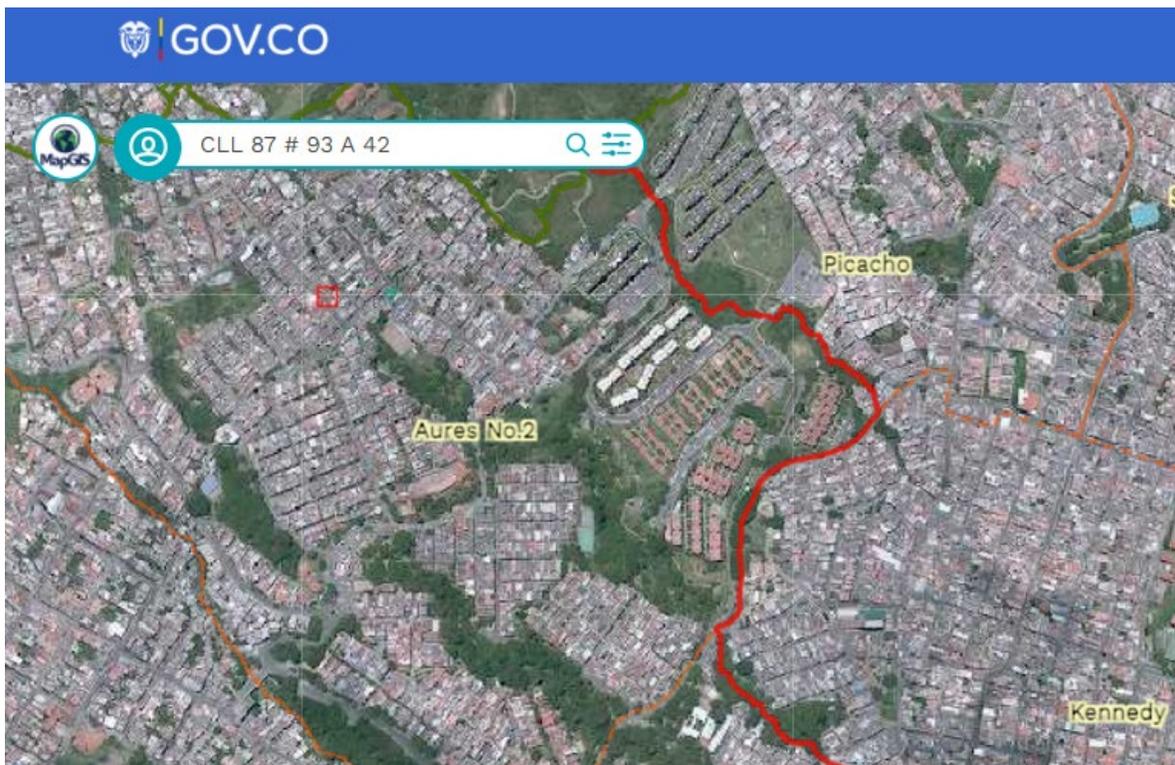
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO** atendería la comuna 7, de la cual hace parte el barrio AURES N°2.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 87 # 93^a-42 DEL BARRIO AURES N°2 razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Al respecto, en el correspondiente acápite de “competencia y cuantía” el demandante indicó:

“Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, en virtud de que el domicilio del demandado es el municipio de Medellín”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7a4430d2088ed3f79ed25e6291ac79e39ccb86dd0e9a03c2d5e2d4cdd27a51**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00360 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA MORENO
DECISIÓN	Ordena oficiar

Por ser procedente se ordena oficiar a **EPS SURA** para que informe quién es el empleador de la parte demandada, salario base de cotización y dirección de la empresa para la que presta sus servicios, así como el domicilio de la demandada.

Expídase el respectivo oficio por secretaría y póngase a disposición de la parte solicitante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.4

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13496b3ec0778e4f08e6e744ce0db70a0d0226daf7c4a688e2bc5b3200550f06**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00360 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA MORENO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA CHAVERRA MORENO** por las siguientes sumas:

- a. **\$34.514.495,28** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día 21 de febrero 2024 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$2.738.212,91** por concepto de intereses corrientes causados entre el 09 de septiembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **PAOLA LOMBANA AGUDELO** con T.P. 377.015 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240036000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990a7ac26cd1fd1ec19342507495d1681adbe1303c340f0630109472c45d214**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00365 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	KELLY YOHANA RIVERA VASQUEZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportar certificado de vigencia de la escritura Nro. 1193 del 18 de mayo de 2017 actual, toda vez que el aportado, refiere al 16 de febrero de 2022.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720240036500

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.4

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f78ed385b17762f4ea6ba252ceae315a43a7484b42d5abddb46c9ab0749d5ea**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00487-00
Proceso	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	UBER ALONSO TORO ZULUAGA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra **UBER ALONSO TORO ZULUAGA** por las siguientes sumas:

- a- \$60.664.081 como capital contenido en pagaré Nro. 6250094997 base recaudo más los intereses por mora desde el 15 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b- \$27.856.607 como capital contenido en pagaré Nro. 3660096953 base recaudo más los intereses por mora desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho ANGELA MARIA ZAPATA portadora de T.P. Nro. 156.563 del CSJ, como endosataria en procuración.

Link del expediente: [05001400302720240048700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240048700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c9f2e22894c34149887ce7f8fe23f4bacec2475534c7360a12d2953345e5e**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00488 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	P&C PROPIEDADES SAS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ SALTOS
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **P&C PROPIEDADES S.A.S.** en contra de **LUIS FERNANDO RAMÍREZ SALTOS** por mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º art. 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de

pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** conforme a poder otorgado.

CUARTO: el link virtual del proceso: [05001400302720240048800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240048800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4930104769299c0226f5f6557d279e07acb21abec55a9005427b17c1c1a74f19**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00493-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CRISTIAN DAVID HENAO CALDERON
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JZP019** propiedad de **CRISTIAN DAVID HENAO CALDERON** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. El vehículo deberá ser puesto a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** conforme poder otorgado.

Link: [05001400302720240049300](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720240049300)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdf9b4ccd9a3c4eea1e816a46eb47d66c21c97d099f2521fd75bcd1b50c915**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00494-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	HERNAN DÍAZ RAMÍREZ
Demandado	JADER ANDRÉS PABÓN AMAYA
Decisión	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar poder conforme lineamientos establecidos por CGP o por ley 2213 de 2022, pues el aportado no cumple con lo preestablecido legalmente.
2. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del CGP.

El link virtual del proceso: 05001400302720240049400

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73746298f7cb48aa30c896f877cee11c5ed6a48dae286cd260cd6c35de4a05**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00503-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN
Demandado	YURANY ANDREA POSADA DAVID Y OTRO
Decisión	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar domicilio de la parte demandada.
2. Deberá aclarar solicitud de medidas cautelares toda vez que *solicita* “congelar” cuentas bancarias y este tipo de medida cautelar no es comprensible.
3. Deberá allegar poder debidamente otorgado, bien sea conforme regula CGP o de acuerdo a lo presupuestado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe293e6b65005cee33994d63b9f4eb23e139dd1c57f61052e5f6e94f491c8a3**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADA	MARTHA JOVANI CARDONA GONZÁLEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00507 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** y en contra de la señora **MARTHA JOVANI CARDONA GONZÁLEZ**, por la suma de **\$56.678.897** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **492731**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2023** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

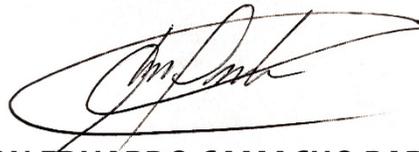
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIANA RESTREPO MARTÍNEZ** portadora de la **T.P. N° 361.035** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240050700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240050700)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f332b08f4ed00c5be4867a54549284435d98cde4d38583a14a9fae25d3fe60e**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00509-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA CAMILA DUQUE ARROYAVE
Decisión	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar el título base de la ejecución legible en su totalidad y donde se pueda apreciar el endoso en procuración del que se hace alusión que fue conferido presuntamente a VÍNCULO LEGAL S.A.S. o poder debidamente conferido a la Dra. MARIA PAULINA TAMAYO.
2. Deberá allegar escritura pública constitutiva de hipoteca legible, en especial donde pueda leerse que es primera copia de la original, y que la misma presta mérito ejecutivo.

El link virtual del proceso: 05001400302720240050900

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c46742114d89c25e86ed9de961c228c9c006fc7f265f9440b65023290d5de2f**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

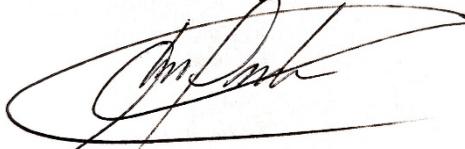
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADA	LUZ ENID RODRÍGUEZ RESTREPO
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00512 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA); o en su defecto allegue la constancia de que la entidad demandante le endosó al cobro el **Pagaré a la Orden N° 193418.** (Art. 74 inc. 1 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
2. Deberá indicar en el párrafo inicial de la demanda cuál es el domicilio de la señora **LUZ ENID RODRÍGUEZ RESTREPO.** (Art. 82, nral 2 del C.G. del P.)
3. Indicará con precisión y claridad, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses de mora.

4. Informará el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la demandada, ya que nada se dijo al respecto. (Art. 82, nral 10 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8165f8c36717eec4985638a9ea29238d4ac62bfc94c7b8f8552a79ba37dd**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00513-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandado	FABIO NELSON SOTO VILLA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

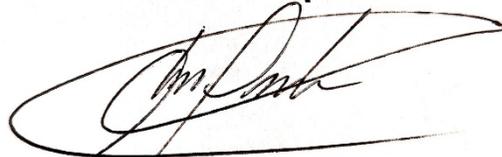
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN** y en contra **FABIO NELSON SOTO VILLA** por la suma de **\$31,896,022** como capital contenido en pagaré Nro. 149638 allegado como base recaudo más los intereses por mora desde el 27 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha eno02oque se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portador de la T.P. Nro. 197.197 del CSJ, como endosatario en procuración.

Link del expediente: [05001400302720240051300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240051300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d52ba2dea59bdeb62d668378d2b304f44a2cb717c7431b31e3d7436600fbab**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADOS	JOHAN ESTEBAN MURILLO CASTRO Y NORA NATALIA SÁNCHEZ RIVERA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00515 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”** y en contra de los señores **JOHAN ESTEBAN MURILLO CASTRO** y **NORA NATALIA SÁNCHEZ RIVERA**, por la suma de **\$11.598.973** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N° **155292**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual para la modalidad de **CONSUMO**, sin superar la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de noviembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que tienen un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** portador de la **T.P. N° 197.197** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240051500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240051500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24c90eb54e30f4966e2dcabc65160c19646df9fb285b6a43f8de0a10052ee0**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	DARÍO ANTONIO JARAMILLO CASTAÑO
SOLICITADA	LILIANA MARÍA TAMAYO MONTOYA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00522 00
DECISIÓN	Inadmite Solicitud Extraproceso

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la parte demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico del demandante con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9548fec5e2ce5bebbdaa117e476524a471586cf5bb74c2b6d98fdd8327866b1a**

Documento generado en 06/05/2024 06:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024-00538 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADOS	MYRIAM PIEDAD RINCÓN PÁEZ
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Al verificar que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** en contra de **MYRIAM PIEDAD RINCÓN PÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$37'401.873.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130901009600128181.
- 2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de marzo de 2024** hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

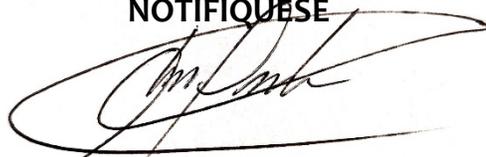
TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible

para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Téngase a **HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL SAS** como endosataria para el cobro dentro del presente asunto. Se autoriza el dependiente judicial solicitado y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720240053800.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca69951a3531f5a784d483aa4c0854cfee338379c8e58eab8f8a5ad21734ec**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	EDIMER JOSÉ CERA PABUENA Y JESÚS EDUARDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00549 00
DECISIÓN	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL** atendería la cabecera urbana de ese Corregimiento y sus 7 veredas, entre ellas El Picacho, e igualmente atendería La Comuna 6 y los 12 barrios que la integran, entre ellos, El Triunfo.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio de los demandados.

En este caso, se observa que el domicilio del señor **EDIMER JOSÉ CERA PABUENA** es en la **CARRERA 87 N° 104 – 8**, la cual queda ubicada en el Barrio El Triunfo de la Comuna 6 y, el domicilio del señor **JESÚS EDUARDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ** es en la **CALLE 97 A C N° 88 – 88** la cual queda ubicada en la Vereda El Picacho del Corregimiento de San Cristóbal, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**. Al respecto, en el respectivo acápite de “Competencia y Cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio de las partes.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5ad539465489b4ec82269872c68f1801f5321ba02a0884b25eba1b54d298a**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024-00561 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILLIAM MAURICIO MARIACA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Al verificar que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **WILLIAM MAURICIO MARIACA** en contra de **CORPORACIÓN HORIZONTE AZUL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19'570.142.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el acuerdo de pago.
- 2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **21 de febrero de 2021** y hasta que se satisfagan las pretensiones.

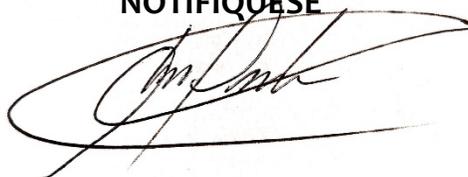
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ LISANDRO MORENO MORENO**, con T. P. No. 315.018 del C.S. de la J. y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240056100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica) .

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

db/3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb25f64ddd406416878b226c00efa5128acd47d100d14d7540c1fc2043aaf2**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	050001 40 03 027 2024-00569 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.
DEMANDADOS	WILDER ARNULFO GIRALDO ARISTIZÁBAL
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Al verificar que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.** en contra de **WILDER ARNULFO GIRALDO ARISTIZÁBAL**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.774.459.00)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001.
- 2.** Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el **2 de marzo de 2024.** fecha en la que se hizo exigible el pago de la obligación en su totalidad, y hasta que se satisfagan las pretensiones.

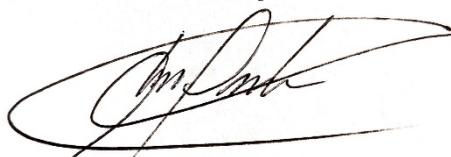
SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, con T. P. No. 229.688 del C.S. de la J. y se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720240056900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

db/3

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3c3515d9e84091ceab3f3d914036b7edc8180d973c52dc2e8a0d27cc41efa**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>